



Resolución Directoral Nacional N° 070-2016-BNP

Lima, 17 JUN. 2016

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Formato de Queja por Defecto de Tramitación N° 000000014, de fecha 30 de mayo de 2016, presentado por el señor SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE; y, el Informe N° 135-2016-BNP-OAL, de fecha 07 de junio de 2016, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación

158.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

158.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*

(...).El subrayado es nuestro.;

Que, MORÓN URBINA¹ opina que “La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa —activa u omisiva— del funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)”. El subrayado es nuestro;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11a Ed 2015. Pag. 509 y 510.

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 070 -2016-BNP (Cont.)

Que, entonces, una queja por defecto de tramitación PROCEDE cuando va dirigida a corregir la paralización de plazo o algún defecto de tramitación, para ello necesariamente debe existir un procedimiento pendiente de resolver, que no ha sido atendido por la Administración;

Que, de manera preliminar, cabe mencionar que en el marco del procedimiento administrativo disciplinario – PAD seguido en contra del señor SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE, entonces servidor de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, ex servidor), sobre inconsistencias en la rendición de cuentas por comisión de servicios y viáticos, la Dirección General de la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, tuvo como una de las tantas pruebas valoradas una reunión con personal directivo de la institución, llevada a cabo con fecha 18 de noviembre de 2016, en donde el ex servidor habría reconocido la comisión de hechos irregulares;

Que, es preciso mencionar que entre los considerando de dicho acto se mencionó la incorporación, como prueba de oficio, de los Boletos de Viaje N° 034770 y 034771, emitidos por la empresa de transporte terrestre Atrappa S.R.L. (servicio utilizado por el ex servidor en la referida comisión de servicios), a nombre de “Otra Usuaría (BNP)”, evidenciándose que el monto de los mismos fue de S/ 20.00 (Veinte con 00/100 Soles) y S/ 10.00 (Diez con 00/100 Soles), respectivamente;

Que, mediante la Carta N° 013-2016-SFTQ, recibida con fecha 12 de mayo de 2016, el ex servidor formuló acusación contra la Directora General de la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del PAD llevado en su contra, denunciando la incorporación de documentos, acto tipificado por el Código Penal como Falsedad Ideológica y Falsedad Genérica, toda vez que la “Otra Usuaría (BNP)”, cuyo nombre es ROSA SALVADOR VALLE, no existe y, por lo tanto, no es servidor público, habiéndose realizado gastos para la adquisición de los Boletos de Viaje que no tienen sustento legal ni tributario;

Que, en atención a ello, a través de la Carta N° 005-2016-BNP/SG, de fecha 20 de mayo de 2016, notificada el 27 de mayo de 2016, se comunicó al ex servidor que los hechos expuestos han sido contestados oportunamente; asimismo, toda vez que sus argumentos se dirigieron a denunciar la presunta comisión de conductas delictivas tipificadas en el Código Penal, Falsedad Ideológica y Falsedad Genérica (artículos 428° y 438°), se le informó que no era posible dar trámite a dicho documento, por cuanto la Biblioteca Nacional del Perú no resulta ser presunta agraviada con dicha denuncia, ni es el organismo competente para atender denuncias de naturaleza penal;

Que, el ex servidor presentó el Formato de Queja por Defecto de Tramitación N° 000000014, de fecha 30 de mayo de 2016, identificando como área queja a la Dirección General de la Secretaría General; indicando lo siguiente:

“Mediante Carta N° 013-2016-SFTQ presento denuncia y Mediante Carta N° 005-2016-BNP/SG, comunico que no es posible dar trámite. Presento la queja por que [SIC] la denuncia presentada afecta intereses del Estado y de la Biblioteca Nacional del Perú, por utilizar recursos del Estado (dinero) para pagar boletos de viaje a supuestos ciudadanos que no tienen ningún vínculo laboral con el Estado. Infringe la siguiente norma, de donde se entiende que los recursos económicos para los boletos de viaje son para servidores públicos al servicio del Estado: DECRETO SUPREMO N° 007-2013-EF - Decreto Supremo que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión





Resolución Directoral Nacional N° 070 -2016-BNP

de servicios en territorio nacional. Por lo cual solicito el trámite de la denuncia de acuerdo a Ley 27444”;

Que, de la revisión del documento presentado por el ex servidor, tenemos que la Queja por Defecto de Tramitación interpuesta no resulta atendible, puesto que no evidencia un comportamiento activo u omisivo que: **(i)** advierta de la paralización o infracción de plazos legalmente establecidos; o, **(ii)** exista un defecto de tramitación; es decir, NO incide sobre un procedimiento en trámite;

Que, en ese contexto, a través del Informe N° 135-2016-BNP-OAL, de fecha 07 de junio de 2016, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal consideró declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación presentada por el ex servidor SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación presentada con Formato N° 000000014, interpuesta por el señor SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes, para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- PUBLICAR la presente Resolución en la Página Web Institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

